--- TRELEW, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 9 y vta. de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedora de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30, primero y segundo párrafo del C.P.C.C. ----------

--- Ello así, pues, según afirmó, el Estado Provincial en la causa “A. d. M. y F. d. l. Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo colectivo” (Expte. nº 390 - año 2008), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, y cuyo cumplimiento debió haberse concretado -contando el plazo de gracia establecido- el 20 de agosto del año 2012. ----------

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado se inició su ejecución constituyéndose en su carácter de magistrada en acreedora de aquél y, así, en virtud del trámite de ejecución de sentencia que individualiza y que se encuentra vigente es que considera tener pleito pendiente con el mismo.----------

--- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó el pase de la causa a la oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Alzada, a fin de determinar el magistrado que habrá de intervenir en el proceso. ----------

--- II.- A su turno, a fs. 11 y vta. el Dr. Adrián Duret invita a la Dra. Juárez Aldazábal a reconsiderar los fundamentos de su excusación. Ello así, haciéndole saber que la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en autos caratulados: “Incidente de Oposición de excusación en autos: “A. A. d. A. A. d. l. P. (A.A.A.P.) c/ Municipalidad de Rawson y otros s/ Acción de Amparo” (Expte. 509 – Año 2013) SIC 64/2013 de fecha 03/10/13 señaló: ”...en vista de la reiteración infinita de planteos excusatorios formulados por el Sr. Juez Carlos A. Tesi, que ante la oposición de los jueces subrogantes en los incidentes respectivos, han sido rechazados por esa Cámara de Apelaciones -en función de los citados Acuerdos y Sentencias del Superior Tribunal de Justicia y el Acuerdo Plenario de esta Cámara- corresponde indicar al magistrado de grado inferior que debe cesar su posición sobre la excusación en causas donde la Provincia del Chubut sea parte, en tanto aparece como violatoria de la doctrina legal vigente.----------

---------- A fs. 12 la Dra. Aldazábal remite a lo ya expuesto al fundar su excusación y los devuelve el expediente al subrogante legal.---------- III.- A fs. 13 el Dr. König se opone a la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal, y a fs. 15/16 vta. en la exposición de motivos, afirmó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que, debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del

reconocimiento de deuda mencionado. ---------- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, las decisiones del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil, Acuerdo Plenario nº 4071/12, y las S.I. nº 8/SROE/13 y nº 9/SROE/13, resoluciones estas últimas respecto de las que afirmó su validez en cuanto a su seguimiento obligatorio) como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 dictado por esta alzada, para concluir que oponerse a las excusaciones y dejar de excusarse evitan el dispendio de la actividad jurisdiccional que, junto con el principio de economía procesal, es un deber que pesa sobre los jueces, y estimó que ello se satisface actuando de la forma que propone. ----------
---

--- Refiere que la nueva causal de excusación esto es “pleito pendiente” al que alude el magistrada sin perjuicio de que es loable que la invoque, en virtud del art. 17 inc. 3º del CPCC, entiende que merece las mismas consideraciones que ha vertido el Superior Tribunal de Justicia, como la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por lo que resultan aplicables ante esta nueva instancia.----------

--- Afirma que el pleito pendiente sigue siendo el mismo -que dio lugar a excusaciones anteriores- más allá que hoy se encuentre en otra etapa, si se quiere con mayor individualización, y tanto es así que es el reclamo de la misma deuda, originada en el mismo título, y ello es así ya sea que se trate del mismo expediente o de una acción administrativa.----------

--- Abundó en consideraciones sobre la interpretación de las causales de excusación, las cuestiones involucradas en la formulación de excusaciones y recusaciones, citó jurisprudencia, y razonó las consecuencias para las causas y el recargo del trabajo de los integrantes de los tribunales laborales que derivan de la acumulación de expedientes por conducto de las excusaciones anteriores. ----------

--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazábal y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ----------

--- IV.- Así planteada la oposición corresponde comenzar por el análisis de la decisión adoptada por el Dr. Duret a fs. 11 quien intervino en el carácter de subrogante del Dr. König.----------

--- Es de señalar que la actuación del citado magistrado se aparta de la manda del art. 31 del rito en cuanto dispone que si el juez subrogante entiende que la excusación no procede se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.----------

--- En efecto, “invitó” a la magistrada excusada a rever su decisión y no formó el respectivo incidente. Esta decisión del magistrado no se ajusta a derecho porque es su

deber analizar la procedencia de la excusación del anterior magistrado y en su caso oponerse a la misma, formando el incidente de oposición y para ello debió analizar si las invocadas eran causales objetivas o subjetivas, teniendo presente que son más difíciles de cuestionar las causales objetivas -tal la invocada en autos por la Dra. Juárez Aldazábal-, que las subjetivas en las que es factible la existencia de un exceso en el celo observado por quien se apartó de la causa.----------

--- En efecto, la actuación del Dr. Duret además de apartarse del trámite procesal correspondiente, no constituye propiamente una oposición, sino sólo un consejo, mera apreciación que desde el punto de vista formal resulta insuficiente para cuestionar el apartamiento del juez natural del proceso fundada en la causal objetiva prevista en los incs. 4 y 3 del art. 17 del CPCC. Asimismo, resulta insuficiente desde el punto de vista sustancial, esto es del fundamento esgrimido por el magistrado, -el decisorio de la sala “A” que cita-, toda vez que no es de aplicación al caso.----------

--- Al respecto, cabe resaltar, que la Dra. Aldazábal ha invocado idéntica causa a la que sirvió de fundamento para que los integrantes de la citada Sala y su secretario se excusaran en autos caratulados: “G., J. C. c/ Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios” (Expte. 863 – Año 2013), y que es motivo de excusación de los integrantes de esta Sala.----------

--- V.- Por otra parte, la oposición formulada por el Dr. König resulta extemporánea. El código de rito específicamente señala que deberá formular la oposición el juez subrogante y ante la ausencia del Dr. König recayó dicha responsabilidad sobre quien lo reemplaza en su ausencia, su subrogante legal, en el caso el Dr. Duret, quien adoptó una decisión que no está admitida por el código de rito, habiendo precluído la oportunidad del titular del Juzgado Laboral Nro. 2 para oponerse a la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal, por consumación.----------

--- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.-------

--- Preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11).----------

--- VI. A mayor abundamiento, y para el caso que así no se entendiera igualmente

procedería rechazar la oposición formulada conforme pronunciamiento de este Cuerpo entre otros en los autos caratulados: “R., A. c/ Provincia del Chubut y otra s/ Acción de Amparo” (Expte. 816 – Año 2013).----------

--- En efecto, la oposición así interpuesta debe ser rechazada, aún teniendo en consideración las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, y el Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. -

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 - año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Por lo expuesto considerando que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, además de su calidad de acreedor en las previsiones de la manda de los arts. 17, incs. 3º y 30 del C.P.C.C., no debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew y en consecuencia, corresponde rechazar la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 2.----------

--- La conclusión a la que se arriba modifica la postura admitida en otros pronunciamientos en los que medió oposición a la excusación del juez de la causa y se hizo lugar a la oposición, atento el nuevo fundamento que esgrime la Sra. magistrada

en su excusación consistente en la existencia de “pleito pendiente”, pues denuncia el inicio de demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados: “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), encontrándose comprendida en la causal prevista en el inc. 3ro. del art. 17 del código de rito.---------- Aduna lo expuesto la postura del Superior Tribunal de Justicia al expedirse en torno a la causal de “pleito pendiente”, invocada en las recusaciones y excusaciones manifestando con cita de Julio Chiappini que es necesario señalar que el sujeto procesal en el pleito pendiente debe ser el juez y sólo él como actor o demandado (“La Recusación con Causa (art. 17, CPCN)”, Ed. La Rocca, pág. 42) pues la causal invocada es personalísima (SIRO 37/11 STJCh).---------- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por el juez a quo y en la causal de pleito pendiente con la Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. Vergara, por derecho propio el 08/08/13, ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados “VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: A. d. M. y F. J. d. C.c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 249/2013) (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 Secretaría Nº 2; el Dr. De Cunto también inició por derecho propio, ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada “C., R. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo” Expte 390/08 s/ EJECUCIÓN CONVENIO HOMOLOGADO” (Expte. Nº 1721/2013), y el Dr. Sergio Rubén Lucero, por haber iniciado por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.---------- **Ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ---------- Coincidiendo, ahora, en los motivos que se vienen de exponer, por razones de brevedad me remito a los fundamentos que brindara en los incidentes de oposición planteados con motivo de las excusaciones formuladas por ser parte el Estado Provincial y asumir los señores magistrados la calidad de acreedores o tener pleito pendiente con la Provincia, a la que en algunos casos se sumaron razones de decoro y delicadeza (SIE 252/13, 259/13, 287/13, 306/13 y otras numerosas).---------- VII.- Para finalizar, cabe recordar que el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de las sentencias, deben

proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde al magistrado aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia que sólo le corresponden al legislador.---- Es que el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en “Curso de derecho administrativo”, Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición, Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Rechazar la oposición de fs. 13 contra la excusación formulada a fs. 09 y vta.---------- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.---------- III. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Aldazábal.---------- IV. Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-----

--- V.- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____DEL 2013.- SIC. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA